



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 078-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 05 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada Elizabeth Soledad Abanto Sánchez, identificada con DNI N° 40563013; los Informes Nros. 055 y 204-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 69930-2021 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 126-2012- PRONABEC-OBEC-VMGI-MED de fecha 17 de diciembre del 2012, se aprobó con eficacia anticipada al 09 de noviembre de 2012, las convocatorias 2013 – II y 2013-III del concurso para el otorgamiento de Beca Excelencia para estudios de Postgrado (Magíster y Doctorado) en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, México, Francia, Reino Unido, Holanda y Nueva Zelanda, y sus correspondientes Bases;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 94-2013- MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC de fecha 13 de marzo del 2013, se resolvió modificar la denominación de la Beca de Excelencia para la convocatoria 2013 – III, estableciéndose que, en adelante se denominará Beca Excelencia “Presidente de la República”. Asimismo, se aprobó el nuevo texto de las Bases de la Beca de Excelencia “Presidente de la República” para la Convocatoria 2013-III para seguir estudios de postgrado (Master y Postgrado);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST de fecha 19 de julio del 2013, se aprobaron los resultados de selección de la Convocatoria 2013 – III del Concurso para el otorgamiento de Beca de Excelencia para estudios de Postgrado (Magíster y Doctorado) en Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos, México, Francia, Reino Unido, Holanda y Nueva Zelanda, otorgándose cuatrocientos (400) becas a los beneficiarios referidos en su anexo adjunto, consignando en el ítem 2 del Listado de Postulantes aptos “Beca Presidente de la República”, a Elizabeth Soledad Abanto

Sánchez, identificada con DNI N° 40563013, (en adelante, **la administrada**), para cursar la Maestría en desarrollo urbano en la universidad Católica de Chile;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 066-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST de fecha 07 de agosto de 2014 se aprueba el Anexo único que precisa las fechas de inicio y fin de ciento ochenta y dos (182) becarios de la Convocatoria **2013-III** de la Beca Excelencia “Presidente de la República”, para estudios de (Magíster y Doctorado) en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Alemania, Reino Unido, Australia, Estados Unidos, España, Francia, Holanda y Nueva Zelanda, consignándose en el ítem 36 del referido anexo a la administrada para cursar la Maestría: Máster en desarrollo urbano del 01 de agosto del 2013 al 31 de julio de 2015, en la universidad Católica de Chile;

Que, a través del Oficio N° 459-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, actualmente denominada Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional (DICONCI) comunica a la administrada observaciones a su expediente de liquidación final de subvenciones, requiriéndole se sirva documentación referida a las declaraciones juradas por sostenimiento, seguro médico 2013 - Póliza que indique cobertura (Salud, accidentes), seguro médico 2014 - Declaración Jurada Única de gastos (Anexo n° 4), comprobante de pago (boleta o factura) y póliza que indique cobertura (salud, accidentes, vida y repatriación), Declaración Jurada por materiales de estudio (setiembre 2013, marzo 2015) y rendición de comprobante de pago según Anexo N° 06, por pasaje aéreo internacional de retorno, adjuntando original de comprobante de pago y tarjeta de embarque (boarding pass);

Que, mediante el Oficio N° 578-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 31 de octubre de 2023, la DICONCI comunica a la administrada que no se HA levantado las observaciones advertidas en el Oficio N°459-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, y le informa del resultado del cuadro de la “Liquidación final de subvenciones”, determinándose que existe un saldo a favor del Pronabec por la suma de S/ 40,728.08 (Cuarenta mil setecientos veintiocho con 08/100 soles), los cuales deberán ser depositados en un plazo de 15 (quince) días calendarios;

Que, mediante el escrito s/n de fecha 24 de noviembre de 2023 y presentado el 27 de noviembre de 2023, en la Mesa de Partes Virtual del Pronabec, la administrada interpone recurso de reconsideración en contra del Oficio N° 578-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI y adjunta documentación referente al levantamiento de observaciones;

Que, mediante el Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 20 de diciembre de 2023, notificado el 22 de diciembre de 2023, la DICONCI declara fundado el recurso de reconsideración formulado por la administrada, y le informa del resultado de la nueva “Liquidación final de subvenciones”, determinándose que existe un saldo a favor del Pronabec por la suma de S/ 24,405.42 (Veinte cuatro mil cuatrocientos cinco con 42/100 soles), conforme al cuadro detallado que adjuntan al referido Oficio;

Que, a del escrito s/n presentado el 16 de enero de 2024, en la Mesa de Partes Virtual del Pronabec, la administrada interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, manifestando su desacuerdo con la liquidación final de subvenciones adjunta al mencionado oficio, asimismo, sustenta su recurso, en base a los siguientes argumentos:

- a) Respecto de concepto “Académico – trabajo de investigación”, la administrada señala que en la liquidación final de subvenciones no se le reconoce este beneficio bajo el argumento de no encontrarse contemplado en las bases; sin embargo, de acuerdo con el artículo 7 de las Bases del concurso para el otorgamiento de beca “Presidente de la República” para la Convocatoria 2013-III, aprobadas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 94-2013- MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC, se establece como beneficios los gastos de titulación, el cual en concordancia con el ítem 5 “Glosario de términos” del numeral 5.11 de las “Normas para la ejecución de subvenciones para estudios en el extranjero del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” aprobadas mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2013-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED, se definen como gastos de titulación los “Costos por asesoría de tesis, informe de graduación y la obtención del grado o título y el correspondiente diploma que lo acredite”.

De igual manera en las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero”, aprobadas mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 131-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC de fecha 15 de marzo de 2015, Norma vigente cuando se pagó la subvención del concepto de trabajo de investigación, se estableció como gastos de titulación los costos por asesoría de tesis, informe de graduación y la obtención del grado o título y el correspondiente diploma que lo acredite. Por lo que la recurrente considera que es un beneficio que sí le corresponde. Asimismo, de acuerdo con el Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC de fecha 18 de febrero de 2015, el trabajo de investigación debe encontrarse contenido en una monografía, tesina o tesis, asimismo, el PRONABEC financia el trabajo de investigación a través del abono al becario de la subvención por trabajo de investigación, la cual se entrega por única vez, y que para su otorgamiento el becario presentará un Proyecto de su Trabajo de Investigación, debidamente refrendado, visado o autorizado por la Institución educativa”.

Ahora bien, la administrada señala que toda la documentación ha sido subida al intranet del becario y fue presentado ante el Pronabec.

Aunado a ello, el artículo 2 del citado reglamento establece que es de aplicación a los beneficiarios de las resoluciones que aprobaron los resultados de los concursos correspondientes a las convocatorias de los años 2012 y 2013. Por su parte el artículo 4 señala que “La beca de postgrado es una beca que financia el acceso, permanencia y culminación de estudios y/o investigación de postgrado, la cual será implementada dentro del país o en el extranjero. El PRONABEC garantizará la implementación de la beca otorgada subvencionando costos directos e indirectos para el desarrollo de estudios de postgrado”.

Que, la administrada al culminar sus estudios en la Universidad Católica de Chile, desarrolló el trabajo de investigación. Tesis titulada “Cuando el Estado construye la Barriada. Efectos contradictorios de las políticas de vivienda social y de regularización del suelo en la ciudad de Tacna, Perú (2010-2016)”, para obtener el Grado Académico de Magíster en Desarrollo Urbano por la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En atención a lo expuesto, la administrada sostiene que no debe devolver al Pronabec los \$ 2,000.00 otorgados por dicho concepto.

- b) Respecto del concepto “sostenimiento, agosto 2013”, la administrada indica que en el oficio materia de impugnación se señala que “el concepto de reintegro del mes de agosto, es un monto que no corresponde reconocer debido a que, en el periodo de agosto, setiembre y octubre 2013, se está considerando el monto de manutención completo correspondiente a los tres meses de manutención”, sin embargo. En el cuadro de liquidación final se indica de forma incoherente que la **“BECADA DEBE DEVOLVER AL PRONABEC USD 605.90”**, lo cual, indica no tiene sustento.
- c) Respecto del concepto “pasaje de ida, septiembre 2013”, la administrada señala que de acuerdo con las coordinaciones efectuadas con el señor Erasmo Leonardo Campos Carlos, Gestor de Becas para Componentes de Becas Postgrado del Pronabec, el pasaje aéreo de ida se encuentra “rendido”. Asimismo, de acuerdo con las coordinaciones realizadas con personal de la OCONCI no se le solicita la rendición del pasaje de ida, ya que este se encuentra rendido y validado, conforme se aprecia del cuadro de Liquidación Actualizada con código T/c. 0.001533 al 31/10/16. En ese sentido, la administrada señala que encuentra contradictorio el requerimiento de documentos que ya figuran como rendidos, y cuyos beneficios se encuentran establecidos en las normas del Pronabec por lo que legalmente le corresponde. Además, precisa que su domicilio se encuentra en Tacna, frontera con Chile, por lo que compró el pasaje aéreo “Arica-Santiago” y el tramo “Tacna-Arica” lo realizó vía terrestre.
- d) Respecto del concepto “pasaje de retorno, junio 2015”, la administrada señala que este concepto es el único concepto que no ha rendido, puesto que retornó al Perú vía terrestre.

Que, a través del Memorándum N° 014-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 29 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva formuló consultas previas a la emisión del pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la administrada contra el Oficio N.º 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI;

Que, en atención a las consultas formuladas por la Dirección Ejecutiva, mediante el Memorándum N° 162-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de fecha 21 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó información a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, la cual fue atendida a través del Informe N° 137-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICONCI de fecha 01 de abril de 2024;

Que, posteriormente, mediante el Informe N° 204-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica cumple con atender las consultas formuladas por la Dirección Ejecutiva;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido, siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiendo, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 172 del TUO de la LPAG, *“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”*;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *“1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”*; asimismo, el numeral 4 del artículo 3 de la referida norma, señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, en virtud de la cual: *“(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”*;

Que, en relación a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6 del acotado texto legal, dispone que: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; estableciendo además en su numeral 6.3 que: *“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)”*;

Que, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; y ii) que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo cuerpo normativo;

Que, respecto de la nueva liquidación final de subvenciones contenida en el Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 20 de diciembre de 2023, materia de la apelación, la administrada cuestiona, en su recurso de apelación, la devolución de la subvención de tres conceptos referidos a los siguientes: (i) “Académico – trabajo de investigación”, (ii) “sostenimiento, agosto 2013”, y (iii) “pasaje de ida, septiembre 2013”;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 20 de diciembre de 2023, no se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en su escrito s/n de fecha 24 de noviembre de 2023, en relación al beneficio correspondiente al trabajo de investigación, establecido en el Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fecha 18 de febrero de 2015, norma vigente durante hechos acontecidos;

Que, dicha omisión, tampoco permite conocer las razones por las cuales no se aplicó el Reglamento aprobado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC o si, en caso de haberse aplicado, si correspondía o no el financiamiento del trabajo de investigación a favor de la administrada, de conformidad a lo establecido en el referido reglamento;

Que, resulta necesario, dicho sustento, toda vez que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2013-ED, publicado el 21 septiembre de 2013, se modificó, entre otros, el literal a) del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-ED, en el que se incorpora como costos directos al trabajo de investigación, de forma expresa;

Que, además la citada oficina precisa que, acorde con la modificación normativa señalada, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 072-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fecha 18 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado con la finalidad de establecer las normas que rigen las relaciones entre los becarios de postgrado en el PRONABEC, sus derechos, obligaciones, situaciones relacionadas con los beneficios y ejecución de la beca de postgrado y las sanciones que se deriven del incumplimiento de dichas obligaciones y/o de las demás normas que regulan la ejecución de las becas que subvenciona, gestiona y canaliza el PRONABEC, regulando en su artículo 24 el financiamiento del concepto de trabajo de investigación;

Que, la Oficina de Asesoría jurídica observa que el Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 072-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC establece derechos en relación a la beca postgrado, lo cual no resulta discrepante con la normatividad antes citada en el Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-ED. En este escenario, es relevante entender cuál es el ámbito de aplicación del referido Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, es así que, en su artículo 2 señala que es de aplicación a los beneficiarios de las resoluciones que aprobaron los resultados de los concursos correspondientes a las convocatorias de los años 2012 y **2013**, y de acuerdo con el artículo 5 del referido Reglamento, se indica que dentro de las modalidades de la beca postgrado, se encuentra la beca para maestría denominada “**Beca presidente de la República**”. Por lo que, el referido reglamento es de aplicación para el caso en concreto, ya que el caso bajo análisis, se circunscribe en el marco de la Beca Excelencia “Presidente de la República”- convocatoria 2013 – III;

Que, de la normatividad antes expuesta y de los argumentos esgrimidos por la administrada en relación a la aplicación del Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado, aprobado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC, se advierte que existe una afectación en la debida motivación del

Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual se sustenta en el hecho de que la administrada no pudo conocer las razones debidamente sustentadas por las cuales no se aplicó el Reglamento de Becarios de la Beca Postgrado vigente; o si en caso se aplicó dicho reglamento cuáles serían las razones por las cuales no le corresponde el financiamiento del trabajo de investigación, es decir, si la investigación cumplió o no con las características exigidas en el referido reglamento para el debido financiamiento; lo cual resulta necesario, del modo que, la administrada pueda conocer el sustento y justificación de dicha omisión para que, de ser el caso, pueda contradecirlas y/o aportar las pruebas que considere necesarias, ello en el marco de su derecho a la defensa y debido procedimiento;

Que, se aprecia que el vicio incurrido en el Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como, dado que esta fue emitida, sin pronunciarse respecto de la alegación formulada por la administrada en su escrito de reconsideración, y por lo cual esta no pudo conocer las razones y/o justificaciones por las cuales no se aplicó el reglamento vigente, aprobado a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 72-2015-MINEDU-VMGI-PRONABEC o si, de ser el caso, este reglamento se aplicó, de conformidad a la normatividad establecida en el mencionado reglamento; afectando con ello el debido procedimiento, hecho que conlleva a una falta de motivación del acto impugnado vulnerado lo dispuesto en el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, el referido Oficio resulta pasible de nulidad de oficio, al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, resulta necesario precisar que la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, posee estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, Derecho fundamental, el cual ha sido lesionado con la emisión del acto administrativo objeto de impugnación, ya que solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro sobre los alcances del acto administrativo que lo vincula, por lo que podrá contar con la posibilidad de cuestionar las razones que lo fundamentan, en pleno ejercicio de su derecho de defensa; ello en el marco del Derecho y Principio del Debido Proceso;

Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que corresponde declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, pues se verifica que dicho acto administrativo no cuenta con la debida motivación conforme al ordenamiento jurídico; por lo que se ha identificado una afectación al Derecho al Debido Procedimiento, referido a obtener una decisión motivada; cumpliéndose con las condiciones estipuladas por el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG para la nulidad de oficio de los actos administrativos;

Que, sin perjuicio del vicio advertido, respecto del concepto “sostenimiento, agosto 2013”, se advierte que mediante el Informe N° 392-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 21 de febrero de 2024; la OCONCI cumplió con explicar lo siguiente: *“(…) en el caso de la exbecaria Elizabeth Soledad Abanto Sánchez, de la Beca Generación del Bicentenario (anteriormente denominada Beca Presidente de la República) - convocatoria 2013-III, es necesario precisar referente al abono de la subvención por concepto de manutención correspondiente al periodo Agosto – Setiembre – Octubre del año 2013, de acuerdo al Anexo 1 – Situación de pago del becario (reporte de pagos emitido por la Unidad de Tesorería), el Pronabec realiza el abono, según INF.1027-2013-SUBV – SIAF 3686, de S/ 34,054.47 (Treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro con 47/100 Soles) por concepto de Costos académicos, seguro, pasajes,*

materiales y manutención para el periodo de agosto a diciembre de 2013, asimismo se realizó un abono, según NF.001- 2013- OBPOST – SIAF 6094, de S/ 3,787.03 (Tres mil setecientos ochenta y siete con 03/100 Soles) por concepto de subvención económica (manutención y pasaje aéreo) diciembre y reintegro mes de agosto. De acuerdo al documento remitido por la OBE con informe n.º 0311-2023- MINEDU-VMGI-PRONABEC- OBE de fecha 25 de abril de 2023 tramitado con SIGEDO n.º 24872-2023 en el que remiten el documento Excel “Historial de pagos Subvenciones 2013 – Postgrado” en el que se precisa el detalle de los pagos realizados durante el año 2013 a becarios postgrado, se puede evidenciar que, respecto al abono de S/ 34,054.47 (Treinta y cuatro mil cincuenta y cuatro con 47/100 Soles) corresponde S/ 6,322.50 (Seis mil trescientos veintidós con 50/100 soles) por concepto de manutención por los meses de agosto, setiembre y octubre de 2013 equivalente a USD 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta y 00/100 dólares americanos) al tipo de cambio de S/ 2.81, evidenciándose que se abonó por concepto de manutención a razón de USD 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) por mes, con referencia al abono de S/ 3,787.03 (Tres mil setecientos ochenta y siete con 03/100 Soles) corresponde S/ 1,692.28 (Mil seiscientos noventa y dos con 28/100 soles) por concepto de manutención reintegro mes de agosto de 2013 equivalente a USD 605.90 (Seis cientos cinco y 90/100 dólares americanos) al tipo de cambio de S/ 2.79. En ese sentido, se evidencia que en el primer abono realizado se subvencionó el concepto de manutención correspondiente al periodo agosto a diciembre de 2013, se realizó a razón de **USD 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) por mes** por un total de USD 2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) por los meses de **agosto**, setiembre y octubre de 2013, no realizando ningún tipo de descuento, asimismo **se hizo un segundo abono por el monto de USD 605.90 (Seis cientos cinco con 90/100 dólares americanos) por concepto de reintegro mes de agosto de 2013, no correspondiendo realizar este “reintegro por manutención” debido a que lo que corresponde al concepto de manutención del mes de agosto de 2013 se le hizo efectivo en el primer abono realizado por mes completo, por lo que queda evidenciado que el Pronabec abonó por el concepto de manutención por el mes de agosto de 2013 en dos oportunidades, la primera por USD 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 dólares americanos) comprendida en el concepto de sostenimiento agosto – setiembre – octubre de 2013 y la segunda por USD 605.90 (Seis cientos cinco con 90/100 dólares americanos) por el concepto de reintegro agosto, por lo que corresponde que la exbecaria devuelva abono realizado por el monto de USD 605.90 (Seis cientos cinco con 90/100 dólares americanos). (...)**” (El resaltado es propio)

Que, al respecto, las Bases del Concurso establecían, en su numeral 7.3 del artículo 7, como uno de los beneficios la asignación mensual para gastos de alojamiento, alimentación y movilidad local que es aprobada anualmente por el PRONABEC; cabe señalar que el precitado artículo disponía que: “A objeto de hacer efectivo el abono de estos beneficios el becario deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las “normas para ejecución de subvenciones para estudios en el extranjero” del PRONABEC”;

Que, concordante con ello, las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” aprobadas con Resolución Directoral N.º 099-2013-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED, respecto al pago de los becarios para estudios en posgrado, antes de viajar al extranjero establecía lo siguiente: **“B. Para los Pagos a Becarios antes de viajar al extranjero (...)** Para estudios de postgrado (...) b.7. Manutención: Adelanto del primer trimestre de su subvención de manutención de acuerdo al monto aprobado mediante resolución directoral ejecutiva (RDE)”;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2013-PRONABECOBEC-VMGI-MED de fecha 27 de agosto de 2013, se aprobaron los montos de subvención de becarios postgrado que regirá a partir del Segundo Semestre del año fiscal 2013, estableciéndose el monto aprobado por el concepto de manutención para el país de Chile la suma de \$ 750.00 (Setecientos cincuenta con 00/100 dólares);

Que, de la revisión del Anexo N° 01 del SIAF 6094 se advierte que la fecha de inicio de estudios de la administrada fue el 14 de agosto del 2013, en la Universidad Católica de Chile, por lo que, se está frente al supuesto descrito en el literal a) del numeral 7.5.2 de las “Normas para la Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero” aprobadas con Resolución Directoral N.º 099-2013-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED. Razón por lo cual, correspondía a la administrada el abono del mes completo (agosto). Este monto subvencionado es reconocido por la DICONCI, conforme señala en el Informe N° 392-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI; el cual también se advierte en las observaciones indicadas en la “Liquidación Final”, lo siguiente: *“SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RDE 099-2013-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED, “NORMAS PARA LA EJECUCION DE SUBVENCIONES PARA ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO”, EN SU NUMERAL DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA EL PAGO DE SUBVENCIONES A BECARIOS, 7.5.2 OTRAS DISPOSICIONES A. SE ABONARA EL MES COMPLETO DE LA SUBVENCION, POR UNICA VEZ, CUANDO EL BECARIO INICIA EL CICLO DE ESTUDIOS ANTES DEL DIA 20 DEL MES”;*

Que, en adición a ello, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que, con respecto al concepto de manutención por el mes de agosto de 2013, la DICONCI señala que ha sido abonado en dos oportunidades: siendo la primera por el monto de \$750.00 (el cual se encuentra comprendido en el concepto “sostenimiento agosto-setiembre-octubre del 2013”) y la segunda oportunidad por el monto de \$ 605.90 (el cual se encuentra comprendido en el concepto “sostenimiento agosto del 2013”), precisando que este hecho se corrobora en el cuadro de liquidación final de subvenciones de la administrada. En tal sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que corresponde que la administrada cumpla con devolver el monto de \$ 605.90, debido a que dicho monto responde al mismo concepto que ya ha sido abonado en su integridad en el concepto “sostenimiento agosto-setiembre-octubre del 2013”;

Que, por su parte, respecto del concepto “pasaje de ida, septiembre 2013”, mediante los informes de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del expediente SIAF 3686 del año 2013, se advierte que el pago fue realizado el 05 de setiembre de 2013, es decir, durante la vigencia de “Normas para la ejecución de subvenciones para estudios en el extranjero del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” aprobadas mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2013-PRONABEC-OBEC-VMGI-MED de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo literal B del numeral 6.1.1 establecía con referencia a los pagos a becarios antes de viajar al extranjero lo siguiente: *“B. Para los Pagos a Becarios antes de viajar al extranjero (...) Para estudios de postrado (...) b.11. Pasaje internacional al país de destino (boleto de ida)”;*

Que, por su parte la referida Oficina de asesoría Jurídica señala que la DICONCI, en su Informe N° 392-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI, señaló que: *“(...) para acreditar el gasto por concepto de la subvención del pasaje de ida, la exbecaria presenta pasaje de la empresa Lan Perú S. A. de fecha 9 de agosto de 2013 con código de reserva: ZRKUXS por concepto de vuelo de la ciudad de Arica – Chacalluta (Chile) hacia Santiago de Chile (Chile) por el monto de USD 448.40 (Cuatrocientos cuarenta y ocho con 40/100 dólares americanos), con fecha de viaje 13 de agosto de 2013 (...);”*

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2 de las Bases de la Beca Excelencia "Presidente de la República" para la convocatoria 2013-III aprobada con Resolución Directoral N° 094-2013-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC en lo referente a los beneficios contempla lo siguiente: "7.2. *Transporte aéreo al inicio del programa y al término del mismo.*" Precisando que a efectos de hacer efectivo el abono de estos beneficios, el becario deberá cumplir con las disposiciones establecidas por las "Normas para Ejecución de Subvenciones para Estudios en el Extranjero", la cual regulaba el concepto de "Pasaje internacional", situación que no ocurrió en el caso en concreto; ya que, de la documentación presentada por la administrada se advierte que el transporte no fue internacional sino dentro del propio estado Chileno (Arica-Santiago), razón por la cual se considera que el requerimiento de devolución formulado por la DICONCI, se encuentra dentro del marco normativo descrito en los considerandos precedentes;

Que, además, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, en aplicación del numeral 213.2 del numeral 213 del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, asimismo, recomienda remitir los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que la Secretaría de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el artículo 10 y el literal e) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, emitir actos resolutivos en el marco de su competencia y de la normativa vigente, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 119-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI de fecha 20 de diciembre de 2023 que declara fundado el recurso de reconsideración formulado por Elizabeth Soledad Abanto Sánchez, identificada con DNI N° 40563013, y determina un saldo a favor del Pronabec por la suma de S/ 24,405.42 (Veinte cuatro mil cuatrocientos cinco con 42/100 soles), como resultado de la nueva "Liquidación final de subvenciones", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio; en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, para la emisión de la respectiva liquidación.

Artículo 3.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 12 de enero del 2024, interpuesto por Elizabeth Soledad Abanto Sánchez, identificada con DNI N° 40563013, contra el Oficio N° 743-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCONCI.

Artículo 4.- Declarar agotada la vía administrativa con respecto a la nulidad de oficio dispuesta en la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente resolución a Elizabeth Soledad Abanto Sánchez, identificada con DNI N° 40563013, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Dirección de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional.

Artículo 6.- Remitir la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice el deslinde responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese y comuníquese.

[FIRMA]

Alexandra Ames Brachowicz

Directora Ejecutiva

Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo